



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

NOTA.- Se advierte que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con lo regulado en el art. 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta resolución o acto de comunicación o acto de comunicación son confidenciales y su traslado o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento está prohibida, sin perjuicio de las competencias que al Consejo General del Poder Judicial se le reconocen en el art. 560.1 - 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

[Redacted text block]

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

PROVIDENCIA

[Redacted text block]

En Madrid, a 5 de junio de 2024.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo acuerda la inadmisión a trámite del recurso de casación preparado por la representación procesal de don [Redacted], contra la sentencia de 14 de abril de 2023, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, en recurso n.º 25/2021.





La inadmisión a trámite se acuerda, conforme al artículo 90.4 b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) por incumplimiento de los requisitos del artículo 89.2 f).

Y ello, porque el escrito de preparación se suscita totalmente apegado al caso, con un marcado carácter casuístico anudado a las circunstancias del supuesto, sin que se haya formulado pronunciamiento justificado por la concurrencia de interés casacional objetivo, cuya existencia se haya acreditado en virtud de alguno de los supuestos del artículo 88.2 o/y 3 de la LJCA, y como señala la jurisprudencia, entre otros, ATS de 4 de abril de 2019 (RQ 515/2018), la LJCA exige <<especialmente>> en el apartado f) del artículo 89.2: primero, que se enuncien los supuestos y/o presunciones del interés casacional de los recogidos en los apartados 2º y 3º del artículo 88 de la LJCA que se estiman concurrentes; segundo, que se fundamente la concurrencia de esos supuestos o presunciones en la forma que ha establecido respecto de cada uno de ellos esta Sala y Sección; y tercero, que se razone la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo desde la perspectiva de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, circunstancias todas ellas que no han sido observadas en este caso.

Conviene recordar el ATS de 8 de enero de 2019 (Recurso de queja nº 365/2018) para destacar que lo exigido por la Ley: <<no es que simplemente se enuncien los supuestos y/o presunciones de interés casacional que se estiman concurrentes, sino, dando un paso más, que se fundamente su concurrencia>>. Por tanto, siendo clave la figura del interés casacional objetivo en la configuración del actual recurso de casación, es carga del recurrente acreditar en los términos indicados según la jurisprudencia de la necesidad del pronunciamiento solicitado a este Tribunal para la hermenéutica del Ordenamiento jurídico con el fin de proyectarse en multiplicidad de supuestos similares, aspecto no verificado en el presente recurso.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.8 procede la imposición de las costas procesales a la parte recurrente, por importe máximo de 2000.-€ IVA incluido si es aplicable, por la personación y oposición del recurrido.

Contra la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.5 LJCA, no cabe recurso alguno.

Lo acuerda la Sección y firma la Magistrada Ponente. Doy fe.

